



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 213-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 168-2012-INPE/CPAD.01 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 036-2012-INPE/SG, de fecha 12 de abril de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, pues al venir laborando en el área de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, habría incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias, relacionadas con la agresión del servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle;

Que, se imputa al servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, que aproximadamente a las 08:55 horas del 11 de febrero de 2011, en circunstancias que se aproximaba a instalar y aperturar el servicio de seguridad externa en el Torreón N° 5, realizó el relevo del material logístico con el servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle, produciéndose entre ambos un intercambio de palabras, llegando el servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA** a utilizar la fuerza física en contra de su compañero de servicio, ocasionándole a este último una fractura nasal y trece días de incapacidad temporal para el trabajo otorgado por ESSALUD;

Que, respecto a las imputaciones vertidas en su contra, el servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, con fecha 08 de mayo de 2012, presentó su descargo escrito, así como rindió su informe oral el 13 de agosto de 2012, señalando que el día de los hechos, efectivamente se dirigió a realizar el relevo del material logístico con el servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle; sin embargo, este último optó por retirarse dejando en el suelo el armamento, munición y demás enseres, por lo que se vio obligado a comunicarle de tal irregularidad al jefe de ambos; el procesado añade, que luego de ello, el servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle regresó hasta donde él se encontraba, únicamente con el propósito de injurarlo y ofenderlo, limitándose él a pedirle que no le falte el respeto; a pesar de ello, añade que el indicado servidor, y sin mediar razón alguna, pretendió agredirlo físicamente, siendo en esa circunstancia, que en legítima defensa, lo cogió de los hombros y lo empujó con fuerza, llegando éste a resbalar y caer a un costado de las escaleras del Torreón N° 05, siendo que cuando se incorporó ya estaba ensangrentado por lo que llamó inmediatamente al Jefe de Seguridad Externa; el servidor, reconoce los hechos de agresión verbal y el empujón al mencionado servidor fueron en defensa propia, no obstante, rechaza haber agredido con un puñete al referido servidor;

Que, analizada y evaluada la documentación obrante en autos y de los argumentos de defensa presentados por el servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, se colige que no desvirtúa los hechos imputados, toda vez que ha reconocido haber agredido al servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle, cogiéndolo de los hombros y empujándolo a un costado de las escaleras, propiciando con este acto su caída y posterior lesión en el rostro, siendo oportuno señalar, que aunque niega haber golpeado a su compañero de servicio, este argumento se encuentra desmentido al compulsar la versión de ambos servidores, los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo otorgados al servidor Demesio Alberto Rivera Lavalle del 11 al 23 de febrero de 2011, y el mérito del Informe N° 009-2011-INPE/19-301-GS3-/JPL de fecha 11 de febrero de 2011, a través del cual el Jefe del Grupo 03 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, señala que el día de los hechos encontró al servidor Rivera Lavalle Alberto, con el rostro





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA

14 NOV. 2012

MORALES QUEZADA, "el mismo que reconoce que sí lo agredió" (sic); asimismo, aunque alega haber actuado "en defensa propia", ello no justifica la existencia de actos de violencia y agresión por parte de un servidor penitenciario, pues si bien es cierto, en toda institución pueden suscitarse discrepancias entre compañeros de labores, también lo es que ello no justifica que se deba actuar con agresividad como ha ocurrido en el presente caso, vulnerando las normas de cortesía, las buenas costumbres el compañerismo, el decoro y la imagen institucional;

Que, del análisis que antecede, se concluye que el servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, ha vulnerado el literal c) del artículo 5º, el ítem 3 del literal a) y el ítem 9 del literal c), del artículo 13º, del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; asimismo, ha vulnerado la prohibición contenida en el numeral 14 del artículo 19º, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; e incumplido con sus obligaciones previstas en los incisos a) y e) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27º del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "(...) la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"; esto implica un claro mandato para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se realice un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", situación que en este caso se ha previsto, cuando se advierte que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 2501-2011-INPE/09.01-ARyD-LE de fecha 12 de diciembre de 2011, el servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por **VEINTICINCO (25) DIAS** al servidor **JOSMELD MORALES QUEZADA**, Agente de Seguridad Penitenciaria, grupo ocupacional técnico, nivel remunerativo STF, del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

